

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvasse proveer.
Cali, 19 de febrero de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 308

RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00099-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: MARCELA NATALY PERENGUEZ VERDUGO
DEMANDADO: JAIRO MORENO LEMOS

Estudiada CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora **MARCELA NATALY PERENGUEZ VERDUGO**, a través de mandatario judicial en contra del señor **JAIRO MORENO LEMOS**, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1.Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.

2.El poder conferido no reúne los requisitos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”.

3. En cuanto a la causal octava deberá indicarse con precisión la fecha exacta de los hechos.

4. Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del extremo demandante y de la parte demandada con las respectivas notas marginales y con fecha de expedición reciente.

5. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitirse copia de la demanda y la subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. ABSTENERSE de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante a la abogada ESPERANZA GARCÍA MUÑOZ, hasta tanto no se subsane lo referido.

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.